



1 de febrero de 2018

RESUMEN DE ALGUNAS INTERESANTES SENTENCIAS DICTADAS RECIENTEMENTE. GUIÓN UTILIZADO EN NUESTRA SESIÓN DE LETRADOS DEL DÍA 1 DE FEBRERO DE 2018

1.- STS 24.11.2016. Crédito al consumo.

Consumidor que adquiere un Renault. En el mismo concesionario le facilitan la financiación con Renault Financiación, S.A. (posteriormente absorbida por RDI Banque, S:A sucursal en España). Desde octubre de 2004, en que es adquirido, hasta que deja de satisfacer el préstamo de financiación en junio de 2007, el vehículo sufre cuarenta y tres (43) averías, de las que veinte (20) eran importantes.

Se discute nuevamente si el consumidor puede oponer a un tercero (financiera) el cumplimiento defectuoso del contrato de adquisición del vehículo.

Ley de Crédito al Consumo (porque el adquirente financiado es consumidor), sustituida en la actualidad por la Ley 16/2011, que regula los contratos vinculados en el art. 29: conexión funcional, injustificado tratamiento independiente a una realidad de conjunto, unidad de interés y función que exige que ambos contratos sean tratados de forma unitaria.

2.- STS 21.11.2016. Aval bancario a primer requerimiento.

Reitera “las notas de independencia y autonomía que caracterizan la eficacia de los avales a primer requerimiento frente a las vicisitudes de la relación contractual subyacente, sin posibilidad de cuestionar las incidencias del contrato cuyo cumplimiento se garantiza.”

3.- DGRN 21.12.2016.- Auditoría voluntaria.

Si se ha inscrito el nombramiento de Auditor en sociedad no obligada, y haya sido nombrado por la Junta o el órgano de administración (el caso), el depósito de cuentas exige la inclusión del informe de auditoría. Ver 279 LSC.

4.- SAPB 8 marzo 2017. Contratos en general: varias cuestiones; autocontratación; contrato de mediación o corretaje.

Excelente Sentencia, cuyo estudio recomendamos por ser un resumen preciso de varias figuras y cuestiones relativas a la contratación. El asunto versa sobre la reclamación una comisión por la intermediación en la venta del hotel Abbot de Barcelona. Destacamos los apartados siguientes y la propia naturaleza del pleito: la prueba, las deducciones, los actos propios, la reconstrucción de la voluntad de las partes (lo querido, esto es, sus respectivos derechos y obligaciones):

a.- Existencia de contrato.- Necesidad de concierto de voluntades cierto y deliberado (1254 CC) por el que hayan quedado definidos los derechos y obligaciones de los contratantes, llegando con ello a su perfección, momento en que empiezan a obligar (1258 CC), recayendo el consentimiento (curso de oferta y aceptación) sobre el objeto cierto que sea materia del contrato (1261 y 1262).

b.- Formalidades ad solemnitatem/ad probationem.- 1278, 1279 y 1280 CC.

c.- Actos propios.- "...caracterizados por una clara, expresa y concluyente manifestación de voluntad encaminada a crear, modificar o extinguir algún derecho, siendo el propio acto revelador de la voluntad expresa del autor de la voluntad tácita deducible de los actos inequívocos realizados, de modo que los actos propios para vincular a su autor han de ser inequívocos y definitivos, en el sentido de crear, establecer y fijar una determinada situación jurídica, causando estado".

d.- Extralimitación del mandato.- 1714 CC, ejercicio abusivo del mismo: carencia de validez y eficacia frente al principal, 1718 CC. Atender a la voluntad del otorgante en orden a la finalidad para la que otorgó el mandato, no literalidad ni automatismo.

e.- El autocontrato.- "El autocontrato o negocio del representante consigo mismo es válido, en principio; pero no lo es cuando en casos concretos la ley lo prohíbe, porque advierte que puede haber conflicto de intereses y cuando, aunque la ley nada disponga, se produce tal conflicto. El conflicto de intereses como pauta para medir la eficacia o ineficacia de la autocontratación alegada. Validez, en casos de posible conflicto de intereses, si existe licencia previa.

f.- Previa autorización para contratar.- Necesaria claridad, pero no sujeción a criterios formales o requisitos especiales, con posibilidad de ratificación a posteriori del negocio.

g.- Contrato de agencia inmobiliaria.- Naturaleza: proximidad con el mandato, corretaje, arrendamiento de servicios y contrato laboral, "predominando la función de gestión mediadora, al interesar al agente, en su condición de intermediario, para que, por sus relaciones con el mercado inmobiliario, oferte determinados bienes (...9 salvo apoderamiento y representación expresa, no interviene directamente en la conclusión final (...) si bien coadyuva eficazmente al mismo y su propia función es predominantemente prestadora, al hacer posible contratar (...) Real Decreto 19.6.1981. (...) En consecuencia, los honorarios de los agentes se devengan, salvo pacto expreso que contemple otra modalidad, si su actividad resulta eficaz, al celebrarse y tener positiva realidad jurídica el contrato o negocio objeto de la mediación como consecuencia de la actividad desplegada por el agente

mediador, que no se obliga por ello a responder del buen fin de la operación, lo que requeriría un pacto especial de garantía.

h.- Indeterminación de los honorarios del agente o falta de prueba del pacto alcanzado.- No acude a las normas profesionales o del Colegio correspondiente (aunque tampoco parece que se alegase por el demandante); no habiendo prueba pericial que demuestre cuál es la retribución de mercado en tales casos, indica que el Juzgado no puede suplir dicha omisión (“no está permitido al Tribunal asumir el papel de perito”).

Amplísima cita jurisprudencial y de doctrina de la DGRN en cada punto.

5.- SAPB 31.3.2017.- (i) Interpretación de los contratos. (ii) El enriquecimiento injusto.

1.- Interpretación de los contratos.

“Conforme a su solicitud, y según lo convenido entre las partes, suscribo la presente al objeto de confirmarle mi firme e irrevocable compromiso de abonarle el 50 % del justiprecio que se obtenga, sea cual sea su importe, como consecuencia de la futura expropiación de la parte de los terrenos afectados por el proyectado trazado para la construcción de la línea del tren de alta velocidad (TGV) e su recorrido de Barcelona a Francia, que actualmente son de mi propiedad que forma parte de la finca rústica denominada ...”.

Valor expropiación final (justiprecio): 293.000 €, de los que 149.000 corresponden al suelo. Área expropiada: 44.000 m², más otros 9.000 m² de ocupación temporal durante la ejecución de las obras.

¿Qué cantidad debe satisfacerse al actor?

¿“Terrenos” es sinónimo de “fincas” o “suelo”? ¿Por qué no dijo “fincas”? ¿Por qué no dijo “suelo”?

Lo importante de la Sentencia: la extensa cita jurisprudencial y razonamientos sobre la interpretación de los contratos: 1281 – 1289 CC; guión:

De la STS 610/2016, de 7 de octubre:

- facultad de la instancia, sólo susceptible de casación en caso de contrariedad con alguna norma sustantiva, o manifiestamente ilógica, irracional o arbitraria;
- “la averiguación o búsqueda de la voluntad real o efectivamente querida por las partes: principio rector de la labor interpretativa, de forma que las demás reglas confluyen a su alrededor bien complementándola, bien supliéndola, pero nunca limitándola o alterándola”;
- totalidad del contrato: unidad lógica, no mera suma de cláusulas. Análisis o interpretación sistemática como presupuesto lógico jurídico de todo proceso interpretativo (canon hermenéutico de la totalidad);
- “carácter instrumental que presenta la interpretación literal del contrato que se infiere del criterio gramatical del mismo, de forma que no puede ser valorada como un fin en sí misma considerada, o como dogma del proceso interpretativo, pues la atribución del sentido objeto de la interpretación, y de ahí la unidad lógica del art. Citado, conforme a su segundo párrafo sigue estando en la voluntad realmente querida por las partes contratantes”.

---Este es el punto fundamental: relación con la jurisprudencia clásica, de preferencia y exclusión del primer párrafo del 1281 respecto del segundo (in claris non fit interpretatio). Comentario. (“precisándose el hecho del necesario proceso interpretativo aunque los términos resultan claros, pues dicha claridad no determina, por ella sola, que dichos términos resulten literalmente unívocos en el contexto interpretativo del contrato celebrado (cit. STS 18.6.2012). “Cuando los términos son claros y no dejan duda alguna sobre la intención de los contratantes”.

Comentario sobre el procedimiento en curso en Vilafranca del Penedés:

“la interpretación literal también contribuye a mostrar que el contrato por su falta de claridad, por la existencia de contradicciones o vacíos, o por la propia conducta de los contratantes, contiene disposiciones interpretables, de suerte que la labor de interpretación debe seguir su curso, con los criterios hermenéuticos a su alcance (1281-1289 CC) para poder dotar a aquellas disposiciones de un sentido acorde con la intención realmente querida por las partes y con lo dispuesto imperativamente en el orden contractual”. (STS 2.7.2015);

· “la reciente doctrina jurisprudencial de esta Sala también ha resaltado el papel básico que juegan los principios de la conservación del contrato y de buena fe contractual (1284, 1289 y 1258 CC).

SSTS 2.7.2015, 28.6.2015, 29.1.2015, 15.1.2013.

2.- El enriquecimiento injusto.

“...es preciso que se dé un aumento del patrimonio o una no disminución, en relación con el demandante; un empobrecimiento del perjudicado, representado por un daño positivo un lucro frustrado; y la inexistencia de una causa que justifique ambos, en el bien entendido que constituye justa causa la existencia de una expresa disposición legal o de un negocio jurídico válido y eficaz (...) no es aplicable en el caso de que las partes estén vinculadas por un contrato”. Cit. Jur. TS.

Figura jurisprudencia (D Romano, Partidas, no CC). El requisito esencial es que no haya causa que justifique el enriquecimiento y empobrecimiento correlativos; corregir “adjudicaciones patrimoniales antijurídicas”.

6.- SAPB 30.3.2017.- Presunción de donación entre cónyuges.

Sesión anterior; en el caso: acción declarativa de dominio sobre valores mobiliarios: fondos de inversión y depósito a plazo. La actora los reclama de su propiedad aunque aparezca como cotitular formal su exmarido.

Gregoria compró un décimo de Lotería, que fue premiado (150.000 €); lo ingresó en una cuenta bancaria titularidad de ambos cónyuges; 72.500 € se colocaron en participaciones de Foncaixa Bolsa, a nombre de ambos; la otra mitad, en una imposición a plazo garantizado referenciado al IBEX 35, suscrito por ambos cónyuges.

Cit. Jur. TSJC.

Recordemos La Sentencia estudiada en la última sesión: las participaciones en un fondo son un activo financiero, desde luego, pero ¿la imposición a plazo fijo? ¿Es una imposición a plazo fijo “un mero préstamo que hace el inversor en favor de una entidad de crédito” -...y no es eso cualquier cuenta bancaria, pasivo de dicha entidad?

¿Qué pensáis?

7.- DGRN 4.12.2017. Drag along.

Referida a la posibilidad de incluir en los Estatutos sociales la llamada cláusula drag along o de arrastre, cláusulas son muy frecuente para garantizar la desinversión en una compañía. La cláusula permite al socio que cumpla determinados requisitos, normalmente ostentar determinado porcentaje del capital social, obligar al resto de socios a vender con él, en los mismos términos y condiciones.

La cláusula drag along que examina la DGRN es la siguiente (la DGRN ha eliminado una parte de la cláusula para destacar la parte relevante):

“Cuando uno o varios socios titulares, individual o conjuntamente, de igual o más del 65% del capital social, estén dispuestos a aceptar una oferta de compra de todas las participaciones sociales de las que sea titular, y dicha oferta estuviese condicionada a la compra de un número de participaciones superior al número de participaciones ostentadas por tales socios, éstos estarán facultados para requerir y obligar al resto de los socios a que igualmente transmitan al tercero interesado, a prorrata de su respectiva participación social, las participaciones sociales de su titularidad que sean necesarias para cubrir la oferta del tercero, siempre que el precio ofrecido fura el mayor valor de los tres siguientes: (...) Ejercitado el derecho de arrastre, los restantes socios vendrán obligados a la venta de sus participaciones al tercero, en los términos indicados (...)”

Este tipo de cláusulas ya fue aceptada por la DGRN, en tanto el art. 188.3 del Reglamento del Registro Mercantil las permite, siempre y cuando concurren circunstancias claras y precisas en los propios Estatutos sobre cómo y cuándo aplica el arrastre (la venta forzosa). Sin embargo, en el presente caso, la duda concreta es si era necesaria la aprobación del 100% del capital social (de los socios), para poder introducir esta cláusula estatutaria.

En este sentido, la DGRN recuerda que la principal tutela de los socios en la modificación del régimen de transmisión de las participaciones es el derecho de separación de los socios (art. 346.2 LSC). Sin embargo, entiende que el drag along es una obligación de los socios y, por lo tanto, procede el consentimiento individual de cada uno de ellos, sin que la tutela del derecho de separación sea suficiente. En consecuencia, se requiere aprobación unánime de la Junta General o bien, si faltase la unanimidad, podría suplirse con su consentimiento individual posterior (art. 207.2 del Reglamento del Registro Mercantil).

Notas:

- Es un acuerdo entre los socios (no un acuerdo social estricto sensu);
- es, por tanto, una obligación de los socios, requiriéndose el consentimiento individual de cada uno de ellos;

“ el drag along no es una mera cláusula restricción de transmisión de participaciones sociales o acciones, sino que se configura como causa de exclusión; por tanto,: 207 RRM: “será necesaria escritura pública en que conste el consentimiento de todos los socios o

resulte dicho consentimiento de modo expreso del acta del acuerdo social pertinente, la cual deberá estar firmada por todos ellos”;

· debe constar (para su inscripción): forma y plazos de ejercicio del derecho; precio mínimo aplicable a la transmisión forzosa; porcentaje mínimo del capital social que puede forzar al resto de socios a vender; prioridad o no de este derecho sobre el de adquisición preferente de los socios; consentimiento de todos ellos.

8.- SAPB 23.2.2016. Usura;la importancia -de nuevo- de la jurisprudencia.

Art. 1.1 Ley Azcárate, de 23.7.1908, de represión de la usura:

“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

Sin embargo: STS 628/2015, de 25.11: recuerda que, conforme una jurisprudencia ya consolidada, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley, esto es, “que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, sin que, acumuladamente, se exija “que ha sido aceptado por el prestatario causa de su situación angustioso, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

9.- SAPB 21.2.2017.- Acción de reembolso de cofiador.- De nuevo, la importancia de la jurisprudencia.

1844 CC reconoce al fiador que paga en lugar del deudor principal el derecho a reclamar a los otros cofiadores la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer. Esta acción se cuenta supeditada (1844.3 CC) a que el pago se haya realizado en virtud de demanda judicial, o estando el deudor en estado en concurso.

...pero ya la STS 16.7.1999: “el cofiador que paga por entero la deuda del deudor principal, siempre que no lo haga de manera imprudente o maliciosa” tiene derecho a ese reembolso de los cofiadores en la parte proporcional.

Más clara aún, la STS 202.7.2007: “...no exige que previa o simultáneamente se haya demandado al deudor (cit. Jur.) (...) por ello, el tenor literal del art. 1844.3 CC debe flexibilizarse en aquellos supuestos de pago por un cofiador solidario que a todos beneficia, salvo cuando el pago por entero y espontáneo se produzca por móviles torcidos, buscando su propio beneficio o en perjuicio d los demás fiadores (cit. jur.)

10.- SAPB 30.3.2017.- 578 LEC. Ampliación de la ejecución y cuotas de comunidad.

578 LEC: “Si, despachada la ejecución por deuda de una cantidad líquida, venciera algún plazo de la misma obligación en cuya virtud se procede, o la obligación en su totalidad, se entenderá ampliada la ejecución por el importe correspondiente a los nuevos vencimientos de principal e intereses, si lo pidiere el actor y sin necesidad de retrotraer el procedimiento”.

Obligación del propietario de satisfacer tales cuotas, aprobadas en junta ordinaria con carácter anual, a satisfacer mensualmente.

¿Creéis que cabe por sucesivas cuotas a satisfacer a la comunidad de propietarios?

11.- STS 20.9.2017.- Nulidad de Junta general convocada con abuso de derecho y mala fe por el socio administrador.

Sociedad limitada de tres socios, cuyas juntas se habían celebrado de forma universal, previos mails y convocatorias personales. Con motivo de determinados sucesos, el administrador la convoca del modo previsto en los Estatutos (BORME y prensa).

El TS declara la nulidad de la junta y sus acuerdos por abuso de derecho (“lo relevante es la ruptura con el hábito de convocar juntas mediante notificaciones personales”).

12.- STJUE 12.7.2017. Primera Sentencia sobre el Reglamento 650/2012 Europeo de Sucesiones.

La Sra. Kubicka, de nacionalidad polaca y residente en Alemania, otorga testamento ante notario polaco y según su ley nacional (polaca). En el mismo dispone un legado vindicatorio que tiene por objeto una finca sita en Alemania (legado con efecto real, que permite al legatario adquirir el objeto legado por sí mismo y con efectos desde el fallecimiento del causante -el 812 CC-). Alemania no conoce esa figura.

El notario polaco se niega a otorgar el testamento por este motivo. La Ley polaca permite recurrir judicialmente semejante decisión notarial, lo que hace la corajuda Sra. Kubicka.

¿Está el Derecho alemán obligado a reconocer plenamente los efectos transmitivos de ese tipo de legado?

Objeciones:

1.- No puede obligarse a ampliar los numerus clausus de derechos reales admitidos en un Estado.

La respuesta es fácil: no se trata de un nuevo derecho real, sino del derecho de propiedad. La cuestión es la forma de adquisición, no el derecho en sí.

2.- El Reglamento 650 excluye de su ámbito de aplicación cualquier inscripción de derechos sobre bienes inmuebles, así como los requisitos legales para la práctica de los asientos y los efectos de la inscripción. “Debe ser el Derecho del Estado miembro en que esté situado el Registro el que determine en qué condiciones legales y de qué manera se realiza la inscripción”.

TJUE: eso no incide sobre los requisitos para la adquisición de tales derechos, materia sujeta a la Ley polaca.

3.- Art. 31: “Cuando una persona invoque un derecho real que le corresponda en virtud de la ley aplicable a la sucesión, y el Derecho del Estado miembro en que se invoque no reconozca ese derecho real en cuestión, este deberá, en caso necesario y en la medida de lo posible, ser adaptado al derecho real equivalente más cercano del Derecho de ese Estado, teniendo en cuenta los objetivos e intereses que ese derecho real persiga y los efectos inherentes al mismo”.

TJUE: Ya comentado: el derecho de propiedad.

La Sentencia hace verdadero hincapié en evitar la fragmentación de la sucesión, en impedir la ineficacia de la aplicación universal de la ley de la ley por la que se rige.

13.- SAPB 1.3.2017. Responsabilidad civil de los padres por actos del hijo menor ex art. 1903 CC.

Si bien el art. 1902 CC parte de una concepción subjetivista (culpa o negligencia), el art. 1903 CC, en su interpretación doctrinal, abandona esa premisa y se erige en verdadera imputación directa y cuasi objetiva de responsabilidad (en cuanto se refiere a los padres): SSTs 10.11.2006, 23.2.2010 (“falta de vigilancia”).

La STS de 17.6.1980 ya consideró que la responsabilidad de los padres tiene carácter de objetiva o por riesgo, a fin de conseguir una reparación segura, consideración que confirma en la STS de 22 de septiembre de 1984, afirmando que la responsabilidad civil de los padres que dimana de los actos realizados por hijos que se encuentran bajo su potestad se justifica por la transgresión del deber de vigilancia que les incumbe, estableciendo el legislador una presunción de culpa en quien desempeña la patria potestad, e insertando un matiz objetivo en la responsabilidad.

Tener en cuenta que la responsabilidad civil de los padres por los daños ocasionados por sus hijos menores, se encuentra regulada tanto en la normativa civil como en la penal, atendiendo a la edad del autor y al carácter civil o penal del acto que causa el daño.

La ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal del Menor (LORPM), se aplica para el caso de que un menor de entre 14 y 18 años realice un acto que se tipifique como delito en el Código Penal o las leyes penales especiales, y ese acto haya causado un daño. En su artículo 61.3, la LORPM establece la responsabilidad solidaria de los padres, tutores, acogedores, y guardadores legales o de hecho, por este orden, si bien cabe la moderación de su responsabilidad por parte del juez.

También en el orden penal hay que tener en cuenta que el art. 120 CP declara responsables civiles a los padres y tutores por los daños causados por sus hijos mayores de 18 años que estén sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía, supeditado a que haya mediado por su parte culpa o negligencia.

Se produce así una inversión de la carga de la prueba, justificando la atribución de responsabilidad por la transgresión del deber de vigilancia respecto de los hijos, sin que quepa oponer la falta de imputabilidad del menor autor del hecho (pues se responde por la culpa del guardador al incumplir el deber de vigilancia), ni el que el padre no se halle presente cuando se comete el hecho, pues en ese caso estaríamos ante la ausencia total de responsabilidad civil respecto de hechos cometidos por menores.

Testimonio de esa ausencia de prueba liberatoria de los padres, la encontramos en numerosas sentencias que tratan distintas situaciones, como las que a continuación se detallan:

- menor que conduce el coche de sus padres y al chocar contra un árbol provoca la muerte de su novia que le acompañaba, aunque los padres acreditan que le tenían prohibido coger el coche y las llaves estaban escondidas, siendo condenados al considerar que las llaves podían haberse escondido mejor (STS de 22 de septiembre de 1992;

ORTEGA · CONDOMINES · ABOGADOS

- condena a los padres de un menor que daña el ojo de otro niño con una escopeta de aire comprimido, aunque sus padres acreditan que le tenían prohibido su uso (STS 12 de mayo de 1999);
 - condena por presunción de culpa a los padres de un menor de 17 años que daña en el ojo a una menor de 16 años al propinarle un balonazo en la cara, posibilidad de daño que el menor debería haber previsto (STS 08 de marzo de 2002);
 - responsabilidad de un padre por culpa in vigilando al caerle a su hijo una máquina expendedora de golosinas cuando se colgó del tirador (STS 21 octubre 2002);
 - responsabilidad de los padres de un menor que causa lesiones a un profesor durante una excursión, al quedar acreditado que los profesores actuaron con diligencia (Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 23 de marzo de 2006);
 - responsables los padres de un menor que agrede sexualmente a otro, sin que sea causa exoneratoria el haber solicitado ayuda a las instituciones públicas, siendo una responsabilidad de carácter objetivo (STS de 10 de noviembre de 2006);
 - se condena a la madre de un menor que agredió a otros en el aula por culpa in educando, cabiendo la responsabilidad de los padres cuando los niños están bajo el control del personal docente si la conducta que causa el daño trae relación de la educación recibida de los padres (SAP Sevilla de 30 de noviembre de 2007);
 - condena de unos padres que omitieron la debida supervisión de un menor que causó daños por la explosión de petardos en las fiestas de un pueblo (STS de 23 de febrero de 2010);
 - SAP Elche de 17 de junio de 2016: menores jugando a la pelota, que se escapa a la calzada causando un accidente), SAP Madrid de 28 de septiembre de 2016 (abusos sexuales entre menores), SAP Ciudad Real de 03 de noviembre de 2016 (daños causados en vehículos por parte de menores), SAP Lleida de 03 de febrero de 2017 (menor que fallece jugando en un solar sin vallar en que había material de obra y maquinaria agrícola), SAP Zaragoza de 06 de febrero de 2017 (menor que golpea a una mujer y le causa lesiones), SAP Oviedo de 20 de febrero de 2017 (menor que lanza un garbanzo con un tirachinas y causa a otro lesiones en un ojo), SAP León de 07 de marzo de 2017 (menor que atropella con una bicicleta a una peatón), SAP Valencia de 25 de abril de 2017 (niño que circula en bicicleta por la acera y atropella a un peatón), etc.
-Aunque también nos encontramos con sentencias que admiten la falta de responsabilidad de los padres, por ejemplo:
- se exonera al padre de un menor de siete años que jugando hace que otro sufra una caída en la que se daña varias piezas dentales, pues se considera que la actividad del juego es inocua y no se le podía exigir al padre una actitud distinta de la que tuvo, ni se le puede achacar omisión de diligencia (SAP Barcelona de 11 de noviembre de 2003);
 - se culpa a RENFE en un 90% por la muerte de un niño de ocho años que entra en unas instalaciones y al subirse a una grúa se electrocuta, pues se considera que la madre desatendió al niño desde la hora de la comida hasta las 20:00 horas, pero la conducta del niño es natural, tendiendo a jugar con lo que encuentra, y el recinto no se encontraba cerrado, pudiendo haber accedido cualquier persona al mismo (STS de 26 de marzo de 2004);

ORTEGA · CONDOMINES · ABOGADOS

· un menor de diez años lanza una piedra a un autobús desde un puente de una autopista causando la muerte de un pasajero, responsabilizando a la concesionaria de la autopista al no haber adoptado medidas en el puente que hubieran evitado el riesgo (STS de 27 de enero de 2006).
